**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 598 de 9-12-2015

Expediente Nº 66001-22-13-000-2015-00900-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que se vinculó al Agente del Ministerio Publico – Procuraduría Provincial de Pereira, Alcalde del Municipio de Pereira y a la Defensoría Regional del Pueblo.

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional invoca amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Adujo como fundamento de su reclamo, que presentó las siguientes acciones populares: “(…) 2015- 1143, 01137, 1124, 1125, 1127,1128, 1129, 1130, 1133, 1132, 1126, 1134, 1135, 1136, y 2015 1122 (…)”, que correspondió tramitar al Juzgado tutelado, el cual incumple los términos de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998.

3. Solicita en consecuencia, (i) se ordene al accionado que de manera inmediata resuelva sobre la admisión o rechazo de sus acciones con términos perentorios, (ii) enviar copia de su acción a la oficina judicial de reparto en Manizales para que tramite tutela frente a la Defensoría del Pueblo de esa ciudad y (iii) se escanee copia de la tutela y el fallo a su correo electrónico.

4. Por auto del 27 de noviembre de 2015 se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, disponiéndose la vinculación del Agente del Ministerio Público, del Alcalde Municipal de Pereira y del Defensor del Pueblo Regional Risaralda, ordenándose también su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional, no así la vinculación de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Manizales, por cuanto de los hechos y pretensiones no se advierte que contra ella se dirija.

4.1. El despacho judicial accionado allegó las copias solicitadas, informando que el radicado 2015-1143 no corresponde a una acción popular y es un proceso ejecutivo de Titularizadora Colombiana S. A. contra Miller Lady Betancur Idárraga.

4.2. Señaló la Procuraduría Regional que la situación alegada por el accionante es ajena a esa Agencia del Ministerio Público, toda vez que su intervención está orientada a verificar como ente de control la defensa de los intereses y derechos colectivos. Pidió su desvinculación del asunto.

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* bajo la premisa de una tardanza del despacho judicial accionado en decidir sobre la admisión de las demandas constitucionales de acción popular presentadas por el accionante.

4. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado “(…) que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.(…)”[[1]](#footnote-1).

5. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

6. En el caso sub júdice el ruego tuitivo tiene origen en la mora, que a juicio del actor, habría incurrido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad, en admitir sus demandas de acción popular, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que propiamente en su artículo 20 señala: “*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.”*

7. Examinadas las copias aportadas en esta instancia, advierte esta Corporación que el 18-11-2015, el señor Javier Elías Arias Idárraga radicó demandas de acción popular bajo los números: “2015 – 1122, 1124, 1125, 1126, 1127,1128, 1129, 1130, , 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, y 1137”, ante la Oficina Judicial Seccional Risaralda, siendo asignado su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, que las recepcionó, inadmitiéndolas todas, excepto la “2015 – 1133” que admitió, según providencias calendadas 27-11-2015, notificadas en estado del 01-12-2015.

8. Surge de lo anterior, que aunque la formulación de la acción de amparo fue el 27-11-2015, la funcionaria encartada, por autos de la misma calenda dio trámite a las acciones populares promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga objeto de esta acción constitucional, excepto la que aduce el accionante responde “2015-1143”, toda vez que según informa el despacho judicial querellado, es un proceso ejecutivo.

9. Ciertamente la Jueza accionada incumplió el término señalado por la Ley 472 de 1998 en su artículo 20: “*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.”*, puesto que las demandas populares fueron presentadas el día 18-11-2015 y el pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión tuvo lugar el 27-12-2015, superando el plazo dispuesto para el efecto.

10. Sin embargo ha de decirse que conforme a la jurisprudencia citada, no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3). Y si bien la jueza accionada no justificó la mora en que incurrió su despacho al no emitir el proveído del caso en el término dispuesto en la ley, en todo caso, lo cierto es que el hecho vulnerador del derecho fundamental argüido por el quejoso se encuentra superado.

11. De otro lado, la petición relacionada con la Defensoría del Pueblo de Manizales, fue resuelta en el auto admisorio de la presente demanda, precisando que de los hechos y pretensiones no se advirtió que contra ella se dirigiera el amparo constitucional.

12. Así las cosas, en resumen: (i) se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las acciones populares radicadas a los números: “2015 – 1122, 1124, 1125, 1126, 1127,1128, 1129, 1130, , 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, y 1137”; (ii) se declarará improcedente la referente a la que corresponde al número “2015 – 1143” y (iii) se ordenará que por Secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo constitucional invocado por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, respecto de las acciones populares radicadas a los números: “2015 – 1122, 1124, 1125, 1126, 1127,1128, 1129, 1130, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, y 1137” por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **DECLARAR** improcedente lo referente al radicado Nº “2015 – 1143”, por lo indicado en la parte motiva.

**Tercero: ORDENAR** que por secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo y enviarlo al correo electrónico suministrado por el actor.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Exp: 11001-22-03-000-2013-01925-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado Nº 11001-03-15-000-2013-02547-00 C. P. Martha Teresa Briceño de V. [↑](#footnote-ref-3)